

LEY N.º 936

Papel sellado para 1875

Buenos Aires, diciembre 30 de 1874.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Los valores del papel sellado que deberá usarse en la Provincia para el año de 1875, serán los que se fijan en la escala y prescripciones que a continuación se determinan.

DOCUMENTOS COMERCIALES Y CIVILES

ART. 2.º — Toda letra de cambio, carta de crédito, pagaré u otra obligación cualquiera en metálico o moneda corriente, suscripta en la Provincia, deberá llevar el sello correspondiente a la escala siguiente, computándose el metálico al cambio legal:

OBLIGACIONES	VALOR DE LOS SELLOS	
	No pasando el término de 90 días.	Pasando de 90 días, o siendo el plazo indeterminado
101 a	2.000 \$	2 \$ 3 \$
2.001 "	5.000 "	4 " 7 "
5.001 "	10.000 "	10 " 15 "
10.001 "	20.000 "	20 " 30 "
20.001 "	30.000 "	30 " 45 "
30.001 "	40.000 "	40 " 60 "
40.001 "	50.000 "	50 " 75 "
50.001 "	60.000 "	60 " 90 "
60.001 "	70.000 "	70 " 105 "
70.001 "	80.000 "	80 " 120 "
80.001 "	90.000 "	90 " 135 "
90.001 "	100.000 "	100 " 150 "
100.001 "	150.000 "	150 " 225 "
150.001 "	200.000 "	200 " 300 "
200.001 "	250.000 "	250 " 375 "
250.001 "	300.000 "	300 " 450 "
300.001 "	400.000 "	400 " 600 "
400.001 "	500.000 "	500 " 750 "
500.001 "	600.000 "	600 " 900 "
600.001 "	700.000 "	700 " 1.050 "
700.001 "	800.000 "	800 " 1.200 "
800.001 "	900.000 "	900 " 1.350 "
900.001 "	1.000.000 "	1.000 " 1.500 "

De un millón de pesos para arriba, se usará el sello que corresponda al valor de la obligación, haciéndose el cómputo a razón de uno por mil, si el término de la obligación no excede de noventa días y de uno y medio si excediese de él.

ART. 3.º—Las letras de cambio, cartas de crédito u otras obligaciones comerciales procedentes del interior de la República o del extranjero y pagaderas en la Provincia, deberán ser selladas con arreglo a la escala anterior, antes de que puedan ser negociadas, aceptadas o pagadas.

ART. 4.º—Todo contrato de compra-venta de bienes raíces, muebles o semovientes, celebrado entre particulares, así como las

transacciones a plazo en metálico o moneda corriente con intervención de corredor o sin ella, se extenderán en papel sellado según la escala, conforme al precio de la cosa vendida; a menos que deban reducirse a escritura pública, en cuyo caso pueden escribirse en papel común y reponerse con el papel del sello determinado en el artículo 11, si fuese necesario presentarse en juicio antes de otorgarse la escritura pública.

ART. 5.º — En los contratos que determinan pago mensual durante algún tiempo, se graduará el valor del sello por la mitad del importe total de las mensualidades durante el término del contrato, adoptándose para este caso la primera escala de las señaladas en el artículo 2º.

ART. 6.º — En los contratos en que no se exprese cantidad determinada, se usará para cada foja un sello de treinta pesos (30 pesos).

DOCUMENTOS Y ACTUACIONES JUDICIALES

ART. 7.º — Corresponde el sello de seis pesos a cada hoja de demanda, petición o escrito que se presente ante las autoridades judiciales y a cada foja de arbitramiento o actuación judicial, partidas de bautismo, matrimonio o muerte, de tasaciones o de reposición, con la excepción establecida en el artículo 10.

ART. 8.º — Corresponde el sello de cinco pesos a cada foja de los registros de contratos públicos que lleven los escribanos y a cada foja de testimonio de documentos protocolizados, no exceptuándose en los artículos siguientes.

ART. 9.º — Corresponde el sello de veinte pesos a toda foja de testimonio de poder especial y de protesta de letras.

ART. 10. — Corresponde el sello de cincuenta pesos a toda foja de testimonio de poder general, de disposiciones testamentarias, de carátula de testamento cerrado y a toda foja de reposición de documentos de esta clase que se presenten en juicio extendidos en papel común.

ART. 11. — Las escrituras de enajenación de bienes raíces, muebles o semovientes, con hipoteca o sin ella, llevarán agregado en el registro un sello correspondiente a la cantidad, según la primera escala del artículo 2º, bajo la pena establecida a los escribanos en el artículo 22, en caso de omisión.

ART. 12. — La primera foja de los testamentos, de las hijuelas, como de las escrituras de enajenación de bienes muebles, se-movientes o raíces, se extenderán en el papel del sello correspon-diente, según la primera escala del artículo 2°. Y las de obligacio-nes a pagar cantidad de moneda corriente o metálico, con arre-glo al mismo artículo, según su término.

DOCUMENTOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ART. 13. — Corresponde el sello de cinco pesos a toda foja de petición, escrito o memorial que se presente a la Legislatura, al Poder Ejecutivo o a cualquiera de sus oficinas, a toda foja de actuaciones ante ellas y de reposición.

ART. 14. — Corresponde el sello de veinticinco pesos a las guías de ganados y frutos y a las boletas de reducción de me-didas que expida el Departamento Topográfico.

ART. 15. — Corresponde el sello de cien pesos a las transfe-rencias y certificados de marcas registradas y a las licencias para cazar.

ART. 16. — Corresponde el sello de quinientos pesos a los di-plomados de profesiones expedidos por cualquiera autoridad de la Provincia y a los boletos de registros de marcas nuevas.

ART. 17. — Corresponde el sello de mil pesos a las peticiones de inscripción en las matrículas de profesiones siempre que no deba pagarse el diploma, a los testimonios de contratos celebra-dos por el Gobierno con particulares o sociedades sobre concesio-nes solicitadas para construcción de obras públicas, colonización, concesiones de terrenos y otras de este género que se manden protocolizar en los registros de la escribanía de Gobierno, si la cantidad de éstos es indeterminada. En el caso que la cantidad estuviese determinada en el contrato, se pagará el sello corres-pondiente a la escala fijada en el artículo 2°.

MENSURA DE TIERRAS

ART. 18. — Corresponde el sello de cien pesos por legua cua-drada en toda petición de mensura que se haga al Gobierno o a los jueces de Primera Instancia, y de cincuenta pesos por toda fracción que baje de una legua cuadrada.

ART. 19. — Toda persona que otorgue, firme o presente documento en papel sellado de menos valor que el fijado por esta ley o en papel común, pagará en el primer caso una multa igual al décuplo de la diferencia entre el valor del sello en que debió ser extendido.

ART. 20. — En todo documento simple que se extienda en papel sellado se consignará la fecha de su otorgamiento. Los infractores incurrirán en la misma pena del artículo anterior.

ART. 21. — Los escribanos y oficiales públicos que extiendan diligencias o admitan los documentos a que se refieren los dos artículos anteriores, incurrirán en la misma multa de los particulares que los hayan presentado, otorgado o firmado, y en caso de reincidencia, serán además suspendidos del oficio o empleo por un término que se deja a arbitrio del juez o autoridad que corresponda.

ART. 22. — La infracción del artículo 11 hará incurrir al escribano en una multa igual al décuplo del valor del sello correspondiente, y en caso de reincidencia, en la pena de suspensión de oficio o empleo por el término de dos años.

ART. 23. — Los jueces y tribunales de la Provincia no admitirán demanda alguna para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los documentos a que se refieren los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º mientras no se hayan pagado u oblado las multas correspondientes.

ART. 24. — En todos los casos las multas serán impuestas con audiencia fiscal por el juez o autoridad que haya de conocer del asunto y su resolución será inapelable.

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 25. — Exceptúanse del impuesto de papel sellado, los giros que se hagan por el Banco de la Provincia sobre sus sucursales y *vice-versa*.

ART. 26. — Todo recibo o cuenta de cualquier clase podrá extenderse en papel común, pero para presentarse en juicio o a cualquiera autoridad deberá reponerse cada foja con el sello correspondiente.

ART. 27. — Los jueces y autoridades podrán actuar en papel común con cargo de reposición.

ART. 28.—Ninguna autoridad o empleado público dará curso a solicitud alguna que no esté en papel correspondiente; los escribanos o empleados que la reciban deberán ponerle la nota de rubricada de « corresponde »; igual nota pondrán los escribanos a los sellos que deben agregarse a los registros por cada escritura, según lo establecido en el artículo 11.

ART. 29. — En los casos de reposición el valor del sello será pagado por el que haya presentado los documentos u originado las actuaciones.

ART. 30. — Cuando se suscitase duda sobre la clase del papel sellado que corresponda a un acto o documento a verificarse o verificado, la autoridad ante quien penda el asunto, lo decidirá en audiencia verbal o escrita del Ministerio Fiscal y su decisión será inapelable.

ART. 31. — Podrá hacerse sellar con el sello correspondiente cualquier obligación, extendida en papel común que no tenga enmienda en la fecha o plazo, en el término de treinta días de firmada en la ciudad o de dos meses, si fuera firmada en la campaña.

ART. 32. — Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior, las letras, pagarés, vales y toda obligación de pagar una suma de dinero, las cuales deberán ser escritas en papel sellado correspondiente, siendo prohibido sellarlas después de extendidas, ni tampoco integrarse el valor del sello por la oficina, en aquellas que no hayan sido extendidas en el sello que por la ley les corresponde.

ART. 33. — En el primer mes del año 1875, podrá cambiarse cualquier papel sellado que no estuviese escrito.

ART. 34. — Durante el año, el sello que se inutilice sin haber servido a las partes interesadas, podrá cambiarse estando la foja entera por otro u otros de igual valor, pagándose un peso por sello.

Se reputa que ha servido todo sello que esté firmado y no podrá ser cambiado.

ART. 35. — En las actuaciones para obtener carta de pobreza se usará de papel común por el que lo solicitase.

ART. 36. — Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer sucursales en la capital y en los partidos de campaña para la venta de sellos, abonando una comisión que no exceda del cinco por ciento.

ART. 37. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MIGUEL NAVARRO VIOLA.

Ramón de Udaeta.

Buenos Aires, diciembre 31 de 1874.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese a quienes corresponde, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ALVARO BARROS.

EDUARDO BASAVILBASO.